

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DECISIÓN No.7/2021

**Denuncia presentada por el señor Lopaco P. Poyser C.
en contra del señor Daniel Pallares y la Junta Directiva del
Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe**

I- ANTECEDENTES DEL CASO

El tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), el señor Lopaco P. Poyser C., en su condición de miembro de la Unidad de Trabajadores No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá y como miembro cotizante del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante SCPC), interpuso formal denuncia intrasindical en contra de “DANIEL PALLARES y la directiva del SCPC electos para el período comprendido entre el año 2014 y 2018”.

Esta denuncia identificada como DEN-03/20 fue sometida al reparto correspondiente el día 5 de agosto de 2020, siendo asignada a la licenciada Mariela Ibáñez de Vlieg como miembro ponente del caso. (fs. 5)

Mediante Decreto Ejecutivo No.2 de 19 de noviembre de 2020, fue designado el licenciado Fernando Alfonso Solórzano Acosta como nuevo miembro de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP en reemplazo de la licenciada Mariela Ibáñez de Vlieg, por lo que se le tiene como nuevo miembro ponente de este caso.

El 10 de agosto de 2020 se le corrió traslado de la denuncia al señor Daniel Pallares, y se le concedió un término de cinco (5) días hábiles para presentar su contestación a la JRL, si a bien lo tenía. (fs. 8)

El 14 de agosto de 2020 el señor Daniel Pallares, en su condición de presidente del SCPC presentó a la JRL su contestación a la presente denuncia.

II- COMPETENCIA DE LA JUNTA

La Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante Ley Orgánica de la ACP), en su artículo 111 crea la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El numeral 5 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP otorga competencia privativa a esta Junta para reconocer, certificar y revocar las certificaciones a los representantes exclusivos; determinar y certificar las unidades negociadoras idóneas conforme a las reglamentaciones, así como revocar el reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92. La Junta de Relaciones Laborales deberá otorgar la representación exclusiva a la organización laboral que haya sido elegida representante exclusivo, mediante voto secreto, por la mayoría de los trabajadores de la unidad apropiada que emitan votos válidos en una elección.

También hay que mencionar la competencia a la que se refiere el Fallo del Pleno del Corte Suprema de Justicia con motivo de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por la Licenciada Anayansi Turner Yau, en representación de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI), contra varios artículos y expresiones de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, “Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá”, que señala:

“...

De igual forma, el Pleno considera que el artículo 81 de la Ley 19 de 1997 no quebranta el artículo 68 (antes 64) de la Constitución Política, pues no es cierto que dicha norma deje en estado de indefensión a los empleados del Canal de

Panamá en su facultad de organizarse libremente, tal como lo sostiene la recurrente. Ello es así, ya que la Ley 19 de 1997, específicamente en los artículos del 111 al 117, crea una Junta de Relaciones Laborales que tiene entre sus funciones el reconocimiento, certificación y revocación de los representantes exclusivos, así como también la determinación y certificación de las unidades negociadoras idóneas y la revocatoria del reconocimiento de cualquier organización sindical. Dicha Junta está formada por cinco miembros quienes son designados por el P. de la República, de lo que se infiere que el Órgano Ejecutivo da reconocimiento a los sindicatos dentro del régimen especial de la ACP, por medio de un organismo de delegación denominado Junta de Relaciones Laborales.

..."

El artículo 114 de la Ley Orgánica otorga facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Por su parte, el artículo 33 del Acuerdo No.18 de 1 de julio de 1999, Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, establece que toda disputa o cuestión relacionada con una unidad negociadora será resuelta por la Junta de Relaciones Laborales con arreglo a la Constitución, la Ley Orgánica, este reglamento y las reglamentaciones de la Junta.

Mediante Acuerdo No.74 de 5 de agosto de 2020 se modifica el Reglamento Provisional de Procedimiento para la Resolución de Denuncias Intersindicales, y en éste se dispone el procedimiento para dar trámite a la solicitud de intervención en un conflicto interno de una organización sindical.

Dado que los estatutos sindicales son ley entre sus agremiados, es menester indicar que para resolver este asunto hay que examinar los Estatutos del SCPC, en particular las disposiciones contenidas en el artículo III sobre Oficiales del Sindicato y el artículo VI sobre el Procedimiento de Elecciones.

III- CARGOS DE LA DENUNCIA:

A- Sustentación de los cargos de violación:

Señaló el denunciante que, como puede comprobarse en los archivos de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, tanto al señor Pallares como a los otros miembros de la Junta Directiva del SCPC, se les ha vencido el término para el cual fueron elegidos, mismo que finalizó en el año 2018, y que no se ha convocado a elecciones de la nueva Junta Directiva a pesar del vencimiento del término para el cual fueron elegidos y de no ser el señor Pallares trabajador de la ACP por haberse acogido a jubilación.

Para reafirmar su denuncia y la condición de ilegalidad de las actuaciones de los denunciados, hizo referencia al Fallo de 3 de enero de 2020 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se niega la admisión de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el señor Jaime Saavedra, en nombre del SCPC, contra el Resuelto No.182/2019 del Proceso INC.-02/19 de 30 de septiembre de 2019 de esta Junta de Relaciones Laborales que expresa lo siguiente:

*“Expuestas las consideraciones que proceden y de la revisión de la Advertencia de Ilegalidad que se analiza, el Sustanciador se percató inmediatamente que la misma no debe admitirse, pues se observa a fojas 7 del expediente judicial, la nota JRL-SJ-1111/2019, fechada 14 de agosto de 2019, que señala entre otras cosas que el señor Daniel Pallares, es el Presidente del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe para el período 2014-2018, siendo así, se puede deducir que su período como presidente de este Sindicato recluso (sic), o por lo menos no nos indica que este **tenga legitimidad para otorgar el poder por el cual se interpone la advertencia objeto de estudio**” (El resaltado es de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Honorable CSJ)*

El denunciante expresó además que de la jurisprudencia citada se colige que todo acto realizado por el señor Pallares, o por sus designados, más allá del período para el cual fue electo, carece de

legitimidad y, por lo tanto, sus resultados o consecuencias resultan ilegales y al margen de las normas que rigen el régimen laboral especial de la ACP.

También señaló que las acciones del señor Pallares, de los que forman parte de la directiva cuyo término se ha vencido o de aquellos designados por ellos, son contrarias a los numerales 1, 2, 3, 4 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, así como del numeral 3 del artículo 22 y de los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y del artículo VI de los estatutos del SCPC.

Por lo tanto, solicitó la intervención de esta Junta de Relaciones Laborales, con base en el artículo 113 numeral 5 de la Ley Orgánica de la ACP que señala que la Junta tendrá competencia privativa para el ejercicio de las siguientes funciones: “Reconocer, certificar y revocar las certificaciones a los representantes exclusivos, determinar y certificar las unidades negociadoras idóneas conforme a las reglamentaciones, así como revocar el reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92. La Junta de Relaciones Laborales deberá otorgar la representación exclusiva a la organización laboral que haya sido elegida representante exclusivo, mediante voto secreto, por la mayoría de los trabajadores de la unidad apropiada que emitan votos válidos en una elección”.

Manifestó el denunciante que lo previsto anteriormente es una condición directa de responsabilidad de la JRL, que la obliga a intervenir y corregir las acciones denunciadas, de la misma manera que “lo hizo con otras organizaciones sindicales del canal las cuales eran administradas por individuos cuyos términos para el cual fueron electos o que habían sido designados al margen de la ley o auto designados, sin cumplir lo estipulado en sus estatutos”, lo que obligó a la JRL a “intervenir ejecutar y concretar el proceso de elecciones de forma expedita por bien de sus agremiados los cuales lo habían solicitado, resolviendo el tema en un tiempo record de un mes” (sic).

B- Lo pedido por el denunciante:

El denunciante solicitó en su escrito que, dada la inminente gravedad de los daños causados por la ilegitimidad de las acciones de los denunciados, se ordene lo siguiente:

- 1- Que la JRL advierta a la ACP de las actuaciones ilegales de los denunciados y de sus consecuencias;
- 2- Que la JRL tome las medidas adecuadas para salvaguardar los intereses y derechos del SCPC y de sus miembros;
- 3- Que la JRL tome las medidas adecuadas para salvaguardar los bienes y fondos del SCPC y de sus miembros y que se advierta a la ACP de las actuaciones ilegales de los denunciados y de sus consecuencias; y,
- 4- Que la JRL intervenga en miras a que se cumpla la ejecución del proceso de elecciones, basado en el espíritu de la Ley Orgánica de la ACP, el Reglamento de Relaciones Laborales y de los Estatutos del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.

IV- CONTESTACION DE LA PARTE DENUNCIADA:

Al contestar la presente denuncia, el señor Daniel Pallares, actuando como Presidente del SCPC, manifestó que el denunciante no ha agotado los procedimientos razonables de audiencia dentro del sindicato para tener derecho a acudir ante la JRL, como lo exige el artículo IV, Sección 5D de los Estatutos del SCPC, debido a que la denuncia va dirigida contra el Presidente y demás oficiales de la Junta Directiva, y que ha sido reiterado el concepto de la JRL respecto a que esta etapa establecida en los Estatutos del SCPC debe ser agotada antes de presentar denuncias ante esta corporación de justicia, por lo cual solicita no se admita la denuncia y no se prosiga, por economía procesal, con las etapas del proceso descritas en el Acuerdo No 45 de 21 de diciembre de 2009.

Observó que el denunciante ha señalado a la JRL que el período de la Junta Directiva del SCPC ha vencido, basado en la opinión de un miembro de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al no admitir una advertencia de ilegalidad, que se ha emitido en Sala Unitaria sin conocimiento del resto de los Magistrados de dicha Sala. Dicha opinión está basada en una certificación emitida por la JRL conforme a la notificación del Comité de Elecciones escogido para el desarrollo del proceso de elecciones de Junta Directiva del SCPC en el año 2014. Dicho Comité señala de manera incorrecta un período limitado de tiempo para que los Oficiales de la JD ocupen los cargos para los cuales fueron electos, utilizando sólo uno de los tres escenarios para el período, que según el artículo VI, Sección 2, literal B de los Estatutos del SCPC son:

- 1- Todos los oficiales electos ocuparán sus respectivos cargos por un período de cuatro (4) años a menos que sean legítimamente separados de sus cargos y condicionados a estar y permanecer a paz y salvo en el Sindicato, o
- 2- Hasta que sus sucesores sean debidamente escogidos, o
- 3- Hasta que todos los demás oficiales debidamente escogidos sean instalados y dichas posiciones se declaren vacantes en el caso de que la agencia imparcial o haya certificado un sucesor.

Manifestó el representante del SCPC que es incorrecto utilizar la comunicación del Comité de Elecciones a la JRL para determinar la vigencia de la Junta Directiva de una organización sindical, omitiendo lo descrito por los Estatutos. Tomar como cierto la notificación del Comité de Elecciones crearía una acefalía en la organización sindical a partir del año 2018, hecho que evidentemente prevé los Estatutos al considerar que pudieran surgir situaciones que impiden la celebración puntual de las elecciones que garanticen el período de 4 años.

Agregó que la disposición de los Estatutos en cuanto a establecer tres (3) posibilidades respecto a los períodos de tiempo que ocupará su cargo el oficial electo, inclusive pudiera ser menor de cuatro (4) años si legalmente es separado de su cargo, si sus sucesores no son debidamente escogidos y se declare vacante y, además, puede exceder el período de 4 años si los sucesores no son debidamente escogidos, como el caso actual.

En su escrito de contestación, el señor Pallares explicó además las razones por las cuales no se realizó elecciones en el año 2018, señalando que en diversos procesos ha manifestado que la JRL, desde el mes de octubre de 2014, por los procesos pendientes y por decisión adoptada por el pleno, emitió certificaciones condicionadas a comprobación mediante procesos pendientes (siete en ese momento), los cuales buscaban dirimir la validez y legalidad de las elecciones realizadas en septiembre de 2014 y si estaban cónsonas con sus normas estatutarias.

El último proceso pendiente señalado por la JRL se dirimió mediante Decisión No.20/2019 del 24 de junio de 2019, notificado al SCPC el 28 de junio de 2019, sin que la JRL emitiera concepto respecto a la validez y legalidad de las elecciones en consecuencia de la decisión tomada en pleno y comunicada mediante Nota JRL-SJ-49/2015 de 14 de octubre de 2014. No es hasta el 28 de febrero de 2020 que la JRL, mediante Nota JRL-P-28/2020 notifica al SCPC que ante la JRL no cursa trámite ni proceso alguno que interfiera en que el SCPC lleve a cabo las elecciones de puestos de directores en la forma que establecen los estatutos.

Agregó que es de conocimiento público que desde el mes de marzo de 2020 estamos bajo pandemia, lo que ha retrasado la planificación de la elección, lo cual han retomado actualmente y se encuentran analizando la forma en que se pueda realizar una asamblea general para escoger un Comité de Elecciones, cumpliendo con las normas de aislamiento emitidas por el Ministerio de Salud.

A juicio del denunciado, la solicitud de intervención de la JRL en situaciones de administración interna del sindicato promueve actos violatorios a la ley nacional y a las normas internacionales sobre libertad sindical: Ley 21 de 22 de octubre de 1992, que ratifica el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, y la Ley No.45 de 2 de febrero de 1967, mediante la cual se ratificó el Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación (Convenio 87) aprobado por la Organización Internacional del Trabajo el 17 de junio de 1948.

Finalizó indicando que el denunciante, además de no agotar los procedimientos de audiencia interna en el SCPC, desconoce la protección a las Organizaciones Sindicales contra la injerencia de autoridades públicas en el funcionamiento de las mismas, amparado en la opinión de un miembro de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sin que el miembro de la organización sindical presente el asunto en su organización, con lo cual promueve el perjuicio que provoca sostener esa teoría en contra de los estatutos y de las normas de protección sindical.

V- PRUEBAS INCORPORADAS AL PROCESO POR LA JRL

De conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Denuncias Intersindicales, la entonces miembro ponente de la JRL, licenciada Mariela Ibáñez de Vlieg, ordenó mediante Nota de 17 de agosto de 2020 (fs.35), anexas al expediente los siguientes documentos:

- 1- Resolución de 3 de enero de 2020 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se niega la admisión de la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por el señor Jaime Saavedra a nombre de SCPC,
- 2- Estatutos de SCPC,
- 3- Copia de nota certificada de la notificación de elección de la Junta Directiva del SCPC en la que conste que el señor Daniel Pallares fue electo como presidente de dicho sindicato por el período 2014-2018,
- 4- Copia de la nota JRL-SJ-49/2025 de 14 de octubre de 2014, y
- 5- Copia de la nota JRL-P-28/2020 de 28 de febrero de 2020.

En efecto, mediante nota de 19 de agosto de 2020 de la Secretaría Judicial de la JRL se deja constancia de la incorporación de los referidos documentos. (fs. 36-81)

VI- CELEBRACION DEL ACTO DE AUDIENCIA:

Mediante Resuelto No.19/2021 de 13 de noviembre de 2020 se programó la audiencia para ventilar la presente denuncia intersindical, para el día 3 de febrero de 2021, fecha en la que se llevó a efecto la parte inicial de la misma para recibir los alegatos iniciales de las partes y, luego de la evaluación de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, la JRL procedió a resolver sobre su admisibilidad y se decretó un receso de la audiencia para reanudar la evacuación de los testimonios admitidos y la presentación de los alegatos finales el día 25 de febrero de 2021, lo que en efecto se llevó a cabo.

VII- CONSIDERACIONES DE LA JRL:

Estima esta JRL necesario hacer una serie de comentarios sobre las normas jurídicas aplicables a la presente controversia, para resolver el fondo de la denuncia interpuesta.

Como lo hemos expresado en la parte inicial de esta resolución, la Junta de Relaciones Laborales fue creada de acuerdo a Ley Orgánica de la ACP con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

En tal sentido, conforme al numeral 5 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP la JRL tiene, entre otras funciones, competencia privativa para reconocer, certificar y revocar las certificaciones a los representantes exclusivos; determinar y certificar las unidades negociadoras idóneas conforme a las reglamentaciones, así como revocar el reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92. Asimismo, la Junta de Relaciones Laborales deberá otorgar la representación exclusiva a la organización laboral que haya sido elegida representante exclusivo, mediante voto secreto, por la mayoría de los trabajadores de la unidad apropiada que emitan votos válidos en una elección.

A estas facultades deben agregarse la competencia indicada por el Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 27 de abril de 2009 al que hemos hecho referencia en la parte inicial de esta resolución.

También, conforme el artículo 114 de la Ley Orgánica la JRL tiene facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Por su parte, el artículo 33 del Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, establece que toda disputa o cuestión relacionada con una unidad negociadora será resuelta por la Junta de Relaciones Laborales con arreglo a la Constitución, la Ley Orgánica, este reglamento y las reglamentaciones de la Junta y, con base en dichos instrumentos normativos, debe este ente emitir su decisión en el caso que nos ocupa.

Tomando en cuenta el escrito que contiene la denuncia presentada, se está requiriendo en lo medular que la JRL advierta a la ACP de las supuestas actuaciones ilegales de los denunciados y de sus consecuencias; que se tomen las medidas adecuadas para salvaguardar los intereses y derechos, bienes y fondos del SCPC y de sus miembros y que, la JRL intervenga en miras a que se cumpla la ejecución del proceso de elecciones, basado en el espíritu de la Ley Orgánica de la ACP, el

Reglamento de Relaciones Laborales y de los Estatutos del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.

La base de los cargos que se presentan en el presente proceso consiste en señalar que la actual Junta Directiva del SCPC, incluyendo a su presidente, señor Daniel Pallares, no ha cumplido con las normas contenidas en los Estatutos en temas relacionados con las elecciones, con medidas que afectan el ejercicio democrático de los miembros del sindicato y otras fallas que se han podido detectar en asuntos sobre la administración y el manejo de la organización sindical, advirtiendo que ya venció el período para el cual fueron electos dichos directivos (2014-2018) y que no se ha hecho un llamado a la elección de una nueva Junta Directiva, a pesar que en Asamblea General Extraordinaria se le solicitó esto a los actuales directivos, los que reconocieron que el período para el cual fueron electos había precluido y que no habían llamado a nuevas elecciones porque existían algunas denuncias que no habían sido resueltas.

Advirtiendo el denunciante que ya no existen denuncias pendientes que excusen el llamado a nuevas elecciones, se solicita a la Junta de Relaciones Laborales que, haciendo ejercicio de su facultad como ente regulador de la relaciones entre los trabajadores del Canal de Panamá, la Administración y los Sindicatos, cumpla con su responsabilidad de regular esas relaciones y tome las medidas que considere pertinentes para salvaguardar los derechos de los miembros del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, que en este momento están siendo conculcados por el señor Daniel Pallares y las personas que lo acompañan en su Junta Directiva.

En ese sentido, es pertinente observar que la JRL no posee facultades directas para suspender, remover o revocar el mandato de los oficiales del sindicato, porque este procedimiento está contenido en el artículo III, Sección 5 de los Estatutos del SCPC que establece que “cualquier Oficial de esta Organización puede ser revocado de su cargo por mayoría de voto secreto en un referéndum de los miembros que están a paz y salvo. Dicho referéndum debe ser originado por una solicitud, firmado por no menos del veinticinco por ciento (25%) de los miembros que están a paz y salvo, indicando las razones para la revocatoria del Oficial.”

Esta misma norma establece una serie de requerimientos que incluyen el establecimiento de un Comité de Investigación para indagar todos los hechos relacionados con cualquier acción bajo esa sección, el derecho a audiencia que tiene el Oficial afectado, el procedimiento que debe seguirse, la nominación de un Consejo de Disciplina y la convocatoria a Asamblea General para la toma de la decisión, entre otras situaciones.

No se ha presentado en el presente proceso prueba de que este procedimiento ha sido agotado para llevar a cabo la suspensión, remoción o revocación del mandato de los actuales Oficiales del sindicato conforme la norma antes citada, por lo que mal puede la JRL entrar a conocer dicha revocatoria si no se han cumplido con esos presupuestos y si el mismo Estatuto que rige el procedimiento de revocatoria no establece que la decisión que se tome con motivo de dicho trámite interno se somete a impugnación ante la JRL como parte de sus atribuciones.

Hacerlo, implicaría que la JRL estaría asumiendo una competencia que va más allá del mandato establecido tanto en la Ley Orgánica como en los Reglamentos y en los Estatutos del sindicato, en la forma como están redactados estos últimos, a menos que dichos Estatutos así lo contemplen, como ocurre con el conocimiento de las impugnaciones con motivo del proceso de elecciones de los Oficiales del sindicato, de acuerdo al artículo VI de los Estatutos del SCPC que establece esa facultad en la Sección 8 literal G del mencionado artículo VI al hacer referencia a las quejas presentadas ante la “autoridad competente” que es la JRL.

Ya en anteriores casos la JRL ha señalado que cuando se trata de reclamos intersindicales, las partes deben cumplir con los mecanismos internos que prevén los estatutos aplicables a cada sindicato, para agotar los recursos, y que los conflictos puedan ser resueltos en el nivel más bajo posible, para preservar el funcionamiento eficiente del sistema jurídico creado por las propias organizaciones sindicales (Decisión No.3/12 de 29 de diciembre de 2011 -Denuncia interpuesta por Juan Robles contra OSECA-; Decisión No.1/13 de 4 de enero de 2013 – Denuncia interpuesta por Alfredo Ryan contra Daniel Pallares, Israel Menacho y Rogelio Morán, directivos del SCPC; y, Decisión No.20/2019 – Denuncia presentada por Harold Eldemire contra el SCPC).

También esta JRL ha expresado que el respeto de los procesos internos de los sindicatos, es también garantía del cumplimiento por parte de la JRL de la Ley 45 de 2 de febrero de 1967, por la cual se aprueba el Convenio No.87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de

Sindicalización de 17 de junio de 1948, en cuyo Artículo III, se manda a las autoridades públicas abstenerse de toda intervención que tienda a limitar el derecho o a entorpecer el ejercicio legal de las organizaciones de trabajadores y empleadores, a redactar sus estatutos administrativos, elegir libremente a sus representantes y organizar su administración, actividades y plan de acción.

Cabe agregar que Artículo IV de los Estatutos del SCPC, relacionados a la Afiliación, establece en la Sección 4, literal D, Derecho de los Miembros, que se “requerirá que todo miembro agote los procedimientos razonables de audiencia dentro del Sindicato antes de entablar procedimientos legales o administrativos en contra del Sindicato o cualquier Oficial.”

También es menester indicar, con respecto a la legitimidad de los actuales oficiales del sindicato, que el artículo VI de los Estatutos del SCPC prevé en la Sección 2 sobre Elección de los Oficiales y Duración de sus Cargos, que “todos los Oficiales electos ocuparán sus respectivos cargos por un período de cuatro (4) años a menos que sean legalmente separados de sus cargos y condicionados a estar y permanecer a paz y salvo en el Sindicato o hasta que sus sucesores sean debidamente escogidos e instalados o hasta que todos los demás Oficiales debidamente escogidos e instalados y dichas posiciones se declaren vacantes en el caso de que la agencia imparcial no haya certificado un sucesor”.

Esta norma es clara al indicar que hasta tanto no se escojan e instalen los sucesores, todos los Oficiales electos ocuparán sus respectivos cargos.

Si bien hasta la fecha la JRL había emitido certificaciones sobre el período de elección de la actual Junta Directiva del sindicato en mención, condicionada a los procesos pendientes, es importante indicar que sólo hasta este momento es que la JRL puede pronunciarse, al resolverse el fondo de esta denuncia, porque antes de eso hubiera implicado emitir concepto sobre un tema que estaba pendiente de debate.

Es cierto que en el pasado la JRL adoptó una serie de decisiones para intervenir en las gestiones administrativas y financieras del sindicato sobre la base de lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Relaciones Laborales del Canal de Panamá; no obstante, esta JRL estima que lo que procura esta norma es asegurar que las disposiciones estatutarias de toda organización laboral establezcan normas dirigidas a asegurar el proceso de elección de su directiva, el ejercicio de prácticas democráticas y normas o disposiciones que definan y garanticen los derechos de sus miembros y mecanismos internos que establezcan la adecuada fiscalización de los asuntos financieros de la organización, incluyendo disposiciones para el control contable y financiero, así como la elaboración de informes o resúmenes financieros periódicos que estén disponibles a sus miembros. Todos estos son procesos internos de las correspondientes organizaciones laborales.

Ahora bien, como se ha señalado en líneas anteriores, cuando el señor Pallares en representación del SCPC contestó la presente denuncia, explicó las razones por las cuales no se realizó elecciones en el año 2018, alegando que existían diversos procesos pendientes de decisión de esta JRL desde el mes de octubre de 2014 y que, por decisión adoptada por el Pleno de la JRL, se emitió certificaciones condicionadas a comprobación mediante procesos pendientes (siete en ese momento), los cuales buscaban dirimir la validez y legalidad de las elecciones realizadas en septiembre de 2014 y si estaban cónsonas con sus normas estatutarias.

Asimismo, agregó que es de conocimiento público que desde el mes de marzo de 2020 estamos bajo pandemia, lo que ha retrasado la planificación de la elección, lo cual han retomado actualmente y se encuentran analizando la forma en que se pueda realizar una asamblea general para escoger un Comité de Elecciones, cumpliendo con las normas de aislamiento emitidas por el Ministerio de Salud.

Considera la JRL que las justificaciones presentadas por la parte denunciada en el presente proceso para extender su mandato más allá de los cuatro (4) años para los cuales fueron electos, constituyen sustracción de materia, porque a la fecha no se mantienen pendientes de decisión las denuncias incoadas contra el proceso de elección acontecido en el año 2014, ni las medidas restrictivas impuestas con motivo de la pandemia de COVID 19 por el Ministerio de Salud en nuestro país, impiden que se efectúe un proceso democrático para asegurar los intereses de los miembros del sindicato SCPC.

Y en este sentido, sí corresponde a esta JRL, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 114 de la Ley Orgánica la JRL, recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Por esto, considera la JRL conveniente aconsejar e instar a la actual Junta Directiva del SCPC que en un período no mayor de tres (3) meses convoque y lleve a cabo una Asamblea General dirigida a asegurar el ejercicio democrático de la escogencia de nuevos Oficiales del SCPC.

Emitidas las anteriores consideraciones, la Junta de Relaciones Laborales de la ACP considera que en este caso debe denegarse la declaratoria de los remedios solicitados por la parte denunciante, pero para promover el buen entendimiento de los miembros de la organización sindical, estima oportuna efectuar las recomendaciones señaladas en el párrafo anterior.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones y solicitudes de la Denuncia DEN-03/20 presentada por el señor Lopaco P. Poyser C. en contra del señor Daniel Pallares y la Junta Directiva del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC).

SEGUNDO: ACONSEJAR e INSTAR a la actual Junta Directiva del SCPC que en un período no mayor de tres (3) meses convoque y lleve a cabo una Asamblea General dirigida a asegurar el ejercicio democrático de la escogencia de nuevos Oficiales del SCPC.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 114 y concordantes de la Ley No.19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Ley No. 45 de 2 de febrero de 1967; Acuerdo No. 45 de 21 de diciembre de 2009 del Reglamento Provisional de Procedimiento para la Resolución de Denuncias Intersindicales; Acuerdo No. 18 de 1 de julio de 1999 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP; Estatutos del SCPC.

Notifíquese,

Fernando A. Solórzano A.
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Manuel Cupas Fernández
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Ivonne I. Durán R.
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial